

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IRMA DE JESÚS VÉLEZ RUÍZ  
**DEMANDADOS:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-011-2019-00014-01  
**ASUNTO:** Apelación auto 1257 de abril 01 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Se tuvo por no contestado llamamiento en garantía  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 027**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ANADIENCE BENÍTEZ OVIEDO en contra del Auto 1257 de abril 01 de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **IRMA DE JESÚS VÉLEZ RUÍZ** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y vinculada como litis consorte necesario **ANADIENCE BENÍTEZ OVIEDO**, con radicado No. **76001-31-05-011-2019-00014-01**.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora IRMA DE JESÚS VÉLEZ RUIZ formuló demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, con miras a que se condene a dicho fondo al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el deceso de su compañero permanente LEONARDO BRAVO GRISALES a partir del 01 de agosto de

2016, junto con sus reajustes y mesadas pensionales y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto interlocutorio 708 de 21 de mayo de 2019 el despacho judicial resolvió admitir la demanda y ordenó la vinculación como litis consorte de la señora ANADIENCE BENÍTEZ OVIEDO.<sup>1</sup>

Mediante auto interlocutorio 241 de 03 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda por ANADIENCE BENÍTEZ OVIEDO y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y además se aceptó el llamamiento en garantía de la primera por parte del fondo de pensiones demandado<sup>2</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El juzgado de primera instancia a través de auto interlocutorio 1257 de 01 de abril de 2022 tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la señora ANADIENCE BENÍTEZ OVIEDO.<sup>3</sup>

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El apoderado de la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO recurrió la decisión argumentando que el 02 de julio del año 2.019 su representada se notificó en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante; que el 16 de julio de 2.019 radicó la contestación a la demanda; que mediante auto interlocutorio 0241 del 03 de febrero de 2.020 se dispuso que la contestación reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y en consecuencia, se tuvo por contestada en debida forma la demanda; que el 02 de junio de 2.022 es notificado el auto interlocutorio 1257 mediante el cual se determina tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO; que se encuentra inconforme con dicha decisión dado que en la contestación realizada por parte de la señora Benítez , ella se opone a todas y cada una de las pretensiones que la perjudiquen, ya sea por parte de la de la demandante como de Colfondos.

---

<sup>1</sup> F 75 Archivo 01 ED

<sup>2</sup> F 189-190 Archivo 01 ED

<sup>3</sup> Archivo 12 ED

## **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento decidió no reponer la decisión bajo el argumento de que el escrito de contestación de la demanda que indica el recurrente como respuesta al llamamiento en garantía solo hace referencia a la contestación de la demanda, pero no al llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS, aduciendo que, para dicha fecha, éste ni siquiera se había efectuado. Concedió el recurso de apelación.

## **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para que alegaran, sin embargo, guardaron silencio.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no revocar el numeral primero del auto 1257 de 01 de abril de 2022 que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO contestó o no el llamamiento en garantía que efectuó COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO no hizo pronunciamiento alguno al llamamiento en garantía que le hiciera COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, como quiera que tal como lo indicó el a quo, el escrito de contestación de la demanda presentado por la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO en fecha 16 de julio de 2019 (fl 87-99 archivo 01 ED) sólo hace referencia a la demanda presentada por la señora IRMA DE JESÚS VÉLEZ RUÍZ pero en nada al llamamiento en garantía que posteriormente realizaría COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, puesto que para la fecha de dicha contestación de la demanda dicho fondo ni siquiera había presentado el llamamiento haciéndolo solo hasta el 15 de diciembre de 2019 (fl 185-188 archivo 01 ED).

Dada la ausencia de respuesta al llamamiento en garantía por parte de la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO la decisión de que se resolviera en dicho sentido en el numeral primero del auto 1257 de 01 de abril de 2022 cuando se dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía por la aquí recurrente, resulta coherente a la actuación procesal que se dejó de desplegar por este extremo de la litis y por tanto la misma debe ser indefectiblemente confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la señora ANADIANCE BENÍTEZ OVIEDO, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

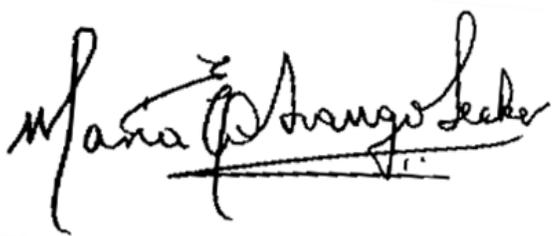
**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1257 del 1° de abril de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de señora **ANADIANCE**

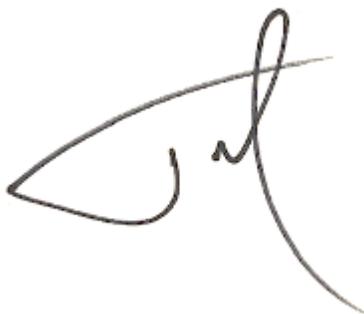
**BENÍTEZ OVIEDO** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

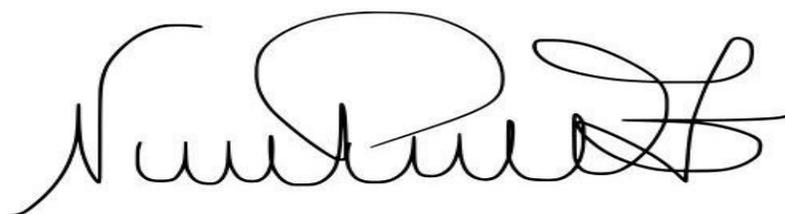
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A complex handwritten signature in black ink with multiple loops and flourishes.

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**